

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO \*

JOSE MARIA IGLESIAS ALTUNA  
Universidad Complutense de Madrid

## I. EDUCACIÓN

### 1. *Ambito del derecho a la educación*

Proclamado en el artículo 27 del Texto Constitucional el derecho a la educación y de la libertad de enseñanza, garantizando ambos como derechos fundamentales, lo que implica reconocer a los administrados el derecho a recibir una educación mediante la correspondiente prestación administrativa y el derecho de los propios administrados a exigir de los poderes públicos que organice un sistema educativo consustancial a impartir la libertad de enseñanza, pues es a través de la educación como se alcanza la libertad como meta del sistema educativo, facilitando la enseñanza a todos los ciudadanos, creándose el Servicio público a la educación como servicio público de carácter nacional dedicando a la enseñanza primaria en nuestra Nación a partir del siglo XIX, encomendándose primero a los Ayuntamientos la obligación de sostenerla para pasar, posteriormente, a los Presupuestos Generales del Estado, evolucionando también la enseñanza media desde su originaria concepción privada a cargo, principalmente, de determinadas Ordenes religiosas a una intervención creciente del Estado, atendidos al comienzo con fondos provinciales y locales hasta el año 1886, en que se ordenó la inclusión en los Presupuestos Generales del Estado, siendo esta intervención creciente del Estado también manifestada en la evolución de la enseñanza universitaria, respondiendo este poderoso crecimiento del Estado en materia de la enseñanza a la evidente convicción de las necesidades e importancia que siente la población de la insuficiencia de los medios privados y necesidad de que sean suplidos en un crecimiento e intervención administrativa en estos países occidentales de Europa por la actuación pública, pues la actual estructura de las sociedades, junto a los llamados «imperativas de la justicia social», conducen a configurar la sociedad con arre-

---

\* La necesidad de que los originales del presente volumen del ANUARIO se encuentren en la Secretaría de la Redacción antes del día 1 de marzo —con el fin de que no se retrase su publicación— ha limitado nuestras posibilidades de examen de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en el año 1987 a la publicada por la Editorial Aranzadi, en su *Repertorio de Jurisprudencia*, al que venimos refiriéndonos desde el comienzo de esta sección. Esto ha supuesto que la Jurisprudencia de 1987 que a continuación se reseña es la producida en un período que tiene su límite final, impreciso, en el mes de junio de 1987. En el próximo volumen del ANUARIO se comenzará, por tanto, por donde ahora se termina.

glo a un patrón de justicia del que es síntesis el proclamado en el artículo 27 de nuestra primera Ley, pues en los nueve apartados que lo integran se refieren o establecen positivamente los fines de la educación, vincula a todos los poderes públicos, garantizando el derecho de todos a la educación y el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, y la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza, y la creación de centros docentes, y, tratándose de enseñanza básica, estableciéndola con carácter «obligatorio y gratuito», infiriéndose, en consecuencia, del apartado 3 del propio precepto, el derecho de los padres a exigir que la formación religiosa se imparta en todas las escuelas públicas y que el control del Estado se extienda también a todos los centros privados en orden a los requisitos establecidos por las leyes con carácter general, y que se reconozca la libertad de enseñanza, de fundar centros docentes, de dirigirlos, de gestionarlos, dentro del respeto a los principios constitucionales, entre los que se encuentran los derechos que se proclaman en el artículo 14 de igualdad de todos los españoles ante la Ley, sin que puedan prevalecer discriminaciones por razón de matrimonio, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social<sup>1</sup>.

(Sentencia de 9 de marzo de 1987, Atanzadi, 1.913.)

2. *Libertad de enseñanza: no supone el deber de la Administración de subvencionar totalmente la Básica de un centro privado*

No existe en modo alguno un derecho constitucional a obtener una subvención o concierto que determine la gratuidad de la enseñanza impartida en un centro privado de enseñanza, y en este sentido, ya este Tribunal, en sentencias de 17 de marzo<sup>2</sup> y 13 de mayo de 1986, declaró que la conclusión de que se trata de un derecho constitucional la ayuda al costo total del servicio docente, carece de realidad como derecho plasmado en la Constitución Española, porque tal conclusión, en cualquiera de las facetas que se examine, bien positiva, bien negativa, no puede conducir a tal resultado, pues sin desconocer la importancia y singular trascendencia de la docencia como servicio, la ayuda al costo total implicaría la aplicación de igual principio respecto de los demás servicios con un problema de prioridades en cuanto a las inversiones a realizar, de ahí que lo que realmente se establece son estímulos para alcanzar una mayor y eficaz acción tuitiva a través de módulos asistenciales que regulan las inversiones previstas presupuestariamente. A estas limitaciones de los recursos disponibles se refería también el Tribunal Constitucional en su sentencia de 17 de junio de 1985, resolviendo en relación con un recurso previo de inconstitucionalidad promovido contra el texto definido del Proyecto de Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación (L.O.D.E.) cuando analizaba también el derecho declarado en el artículo 27, 4, de la Constitución.

(Sentencia de 27 de enero de 1987, Aranzadi, 327.)

La concepción de que se trata de un derecho constitucional la ayuda al costo total del servicio docente carece de realidad como derecho plasmado en la Constitución Española, porque tal conclusión, en cualquiera de las facetas que se examine, bien positiva, bien negativa, no puede conducir a tal resultado, ello sin desconocer

<sup>1</sup> No se atribuya la falta de los signos ortográficos —punto y coma, punto— con que se suele indicar el fin del sentido gramatical y lógico de un período o de una sola oración, a error de transcripción. Así es, a veces, la prosa forense. El lector atento los suplirá, en bien de su ritmo respiratorio.

<sup>2</sup> Cfr. esta sentencia en vol. III (1987), pág. 498 de este ANUARIO.

la importancia y singular trascendencia de la docencia como servicio, pero tal consecuencia implicaría la aplicación de igual principio respecto de los demás servicios con un problema de prioridades en cuanto a las inversiones a realizar, de ahí que lo que realmente se establece son estímulos para alcanzar una mayor eficaz acción tuitiva a través de módulos asistenciales que regulan las inversiones previstas presupuestariamente. En análogo sentido, la sentencia de 13 de mayo de 1986<sup>3</sup>.

(Sentencia de 27 de enero de 1987, Aranzadi, 329. Sobre la misma materia, cfr. sentencia de la misma fecha, Aranzadi, 328.)

### 3. *Duración de las clases de Religión y Moral Católica*

Ha declarado el Tribunal Constitucional, en sus dos sentencias de 27 de octubre de 1983, que la competencia para señalar las enseñanzas mínimas y los mínimos horarios que han de impartirse, por lo que aquí afecta, en los niveles de Educación General Básica, corresponde al Estado en cuanto ello afecta a los fines de obtenerse una efectiva formación común y completa de los ciudadanos de todos los territorios de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los artículos 27 y 149, 1, 30, de la Constitución, la Disposición adicional segunda de la entonces vigente Ley Orgánica de Centros de Enseñanza, fecha 19 de junio de 1980, y del artículo 35 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, que aprobó el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 16 de julio de 1980, norma 1.3, estableció que la duración de las clases de Religión y Moral Católica será de hora y media a dos horas semanales en los centros de Educación General Básica, y el Decreto 3.087/1982, de 12 de noviembre, artículo 2.º y Anexo II, señaló la de hora y media semanal. Pero como éste fue declarado en suspenso por el Decreto 607/1983, de 16 de marzo, claro está que continúa vigente la Orden de 1980, pues, a más de no haber sido derogada por el Decreto de 1982 y que el de 1983 mantuvo en vigor las orientaciones pedagógicas entre las cuales está contenida ella, es que la Orden se dictó, y lo explica bien su preámbulo, de conformidad con los acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, fecha 3 de enero de 1979 —ratificados el 4 de diciembre siguiente— conviniéndose que la enseñanza religiosa católica se impartirá en los centros de educación en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, que son acuerdos de obligado cumplimiento a tenor de los artículos 10-2 y 27 de la Constitución como atinentes a derechos fundamentales de la persona y al rango legal de los Tratados Internacionales.

(Sentencia de 8 de mayo de 1987, Aranzadi, 3.566.)

### 4. *Universidades de la Iglesia: estructura diferencial de la pública*

La Ley Orgánica de Reforma Universitaria, de 25 de agosto de 1983, emplea el término genérico de Universidad, regulando su creación, régimen jurídico, estructura, órganos de gobierno, acceso a centros universitarios, profesorado y régimen económico y financiero, para referirse exclusivamente a las Universidades públicas, diferenciándolas de las Universidades y centros docentes de enseñanza superior de titularidad privadas, a las que dedica el Título VIII, artículos 57 a 59, en los que establece la libertad de creación, reconocimiento de las mismas y homologación de títulos, remitiéndose a sus propias normas en lo relativo a su organización y funcionamiento, haciendo una especial referencia a las Universidades de la Iglesia en la

<sup>3</sup> Cfr. *loc. cit.* en nota precedente.

Disposición adicional primera, 2, en la que dispone que la aplicación de esta Ley a las mismas se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, por lo que habrá de tenerse en cuenta el de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre siguiente, en que se reconoce la existencia de las Universidades de la Iglesia actualmente establecidas y se declara subsistente la normativa vigente contenida en el Convenio de 5 de abril de 1962, en el que se regulan los requisitos y condiciones para su reconocimiento y equiparación de sus estudios a los realizados en Universidades o Centros superiores del Estado.

Las Universidades privadas se rigen por sus normas de organización y funcionamiento (por lo que no cabe invocar una situación de igualdad con el profesorado que desempeña sus funciones docentes en la Universidad pública), en tanto que las Universidades privadas siguen conservando sus propios sistemas de selección del profesorado, estructuración del mismo, régimen retributivo, etc.

(Sentencia de 21 de febrero de 1987, Aranzadi, 604.)

## II. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

### *Comprende el derecho a crear los medios materiales con los que la difusión se hace posible*

El derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, lo es porque tanto el pensamiento, la idea o la producción artística precisa necesariamente de un vehículo por el cual la capacidad creadora, inicialmente de orden intelectual, mental o interno, necesita para manifestarse externamente de un medio en el cual se plasme la idea creativa —y de ahí que la Constitución reconozca la libertad y el derecho a expresar y difundir lo que el intelecto crea—, debiendo de entenderse el derecho de expresión y difusión como el medio de manifestar al exterior la idea intelectual o mentalmente concebida y la difusión como la propagación de la misma hacia el mayor ámbito deseado. Mas el problema puede surgir al considerar si ese derecho a la expresión y divulgación ha de quedar limitado a su autor como un derecho subjetivo singular o es extensible a terceros. La respuesta viene dada de la consideración de los terceros, como público destinatario de la expresión y difusión, titulares también de ese derecho fundamental, pues, como ha dicho este Alto Tribunal en su reciente sentencia de 11 de diciembre de 1986, «la libertad de expresión y el derecho a la información alcanzan a todos, los creadores, productores o informadores, profesionales o no, y al público en general, destinatario de la comunicación», y como dijo el Tribunal Constitucional en la sentencia de 31 de marzo de 1982, «no hay inconveniente en entender que el derecho de difundir ideas y opiniones comprende el derecho a crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible». Por consiguiente, el derecho de expresión y difusión no debe de quedar circunscrito, exclusivamente, al autor material del pensamiento, idea u opinión o al creador o productor literario, científico, artístico o técnico, puesto que la libertad de expresión y difusión comporta y abarca tanto la facultad de la expresión y expansión de las propias ideas como las de terceros que operan como comunicadores con las limitaciones constitucionales y legales.

(Sentencia de 21 de febrero de 1987, Aranzadi, 605.)

### III. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL ABORTO

El artículo 16 de la Constitución proclama y garantiza la libertad ideológica y religiosa, libertad de pensamiento no menoscabada ni negada por el traslado de las Ayudantes Técnico-Sanitarias a servicios distintos de los ginecológicos dentro del mismo centro médico. Efectivamente, existe en principio un fundamento notorio, expuesto por las mismas interesadas, para tal decisión y es, precisamente, su deseo de no intervenir en interrupciones voluntarias de embarazos (por lo demás, tan legítima como la contraria). Tal actitud negativa implica la imposibilidad de colaborar en tareas normales del departamento en el cual se hallaban adscritas, con perturbación previsible del servicio cuando se presentaren tales casos. No cabe hablar, pues, de «represalia» si el cambio de destino se hace sin afectar al lugar de residencia (Ponferrada) al Hospital («Camino de Santiago»), a las categorías profesionales y a los salarios o sueldos, que en ningún momento han sido degradados o disminuidos.

(Sentencia de 20 de enero de 1987, Aranzadi, 18.)

### IV. MATRIMONIO

#### *Inscripción en el Registro Civil mediante certificación eclesiástica*

El matrimonio canónico contraído en 1933 produce efectos civiles desde su celebración, pero el pleno reconocimiento de estos efectos requiere inexcusablemente su inscripción en el Registro Civil y esta inscripción únicamente puede lograrse, por cierto, sin necesidad de expediente, mediante la presentación de la oportuna certificación eclesiástica acreditativa de la existencia del matrimonio. Así resultaba de dispuesto por la Ley de 12 de marzo de 1938 y ha sido confirmado en la evolución posterior hasta llegar a las normas vigentes sobre la materia citada en los vistos.

Esta certificación, expedida por la autoridad eclesiástica competente, podrá referirse a la inscripción en un Registro eclesiástico, practicada en tiempo oportuno o fuera de plazo o por la vía de reconstitución, o bien a una información supletoria que aquélla juzgue suficiente, pero mientras no se presente tal certificado, la inscripción es imposible, lo que no obsta para que pueda ya estimarse probado, a efectos civiles, el matrimonio por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley del Registro Civil.

(Resolución de la Dirección General de Registros de 21 de mayo de 1987, Aranzadi, 3.928.)